

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por expedición de documentos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal, o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes en que deba surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
4. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censo de población de habitantes

1. Rectificación de nombres, apellidos y de más errores consignados en las hojas de empadronamiento	0,40
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	0,40
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
- Vigentes	0,40
- De censos anteriores	0,80
4. Volantes de fe de vida	0,80
5. Certificaciones de conducta	0,80
6. Certificados de convivencia y residencia	0,80
7. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	0,80

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales en general	0,80
2. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico:	
a) Otros informes (sin plano)	3,80
b) Otros informes (con plano)	3,80
más el importe correspondiente a epígrafe tercero, nº 3	
3. La diligencia de cotejo de documentos	1,50
4. El bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales	7,55

Epígrafe tercero: Otros documentos

1. Expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	3,05
2. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito, solicitada por el interesado	0,80
3. Por cada documento que se expida en fotocopia, por cada fotocopia	
a) En tamaño DIN-A4	0,40
b) En tamaño DIN-A3	0,80
c) En tamaño superior a DIN-A3	7,55
4. Por cada documento por xerocopia autorizado por certificación	0,80
5. Por cada título que acredite concesión de Derechos Funerarios, por panteones en Cementerio	39,25
6. Por cada título de nichos, sepulturas y demás	2,35
7. Por cada placa de identificación de vehículos ciclomotores	3,05
8. Por cada página impresa de Internet en la Biblioteca Municipal	0,20
9. Por cada Carnet Joven:	2,45

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo

1. Por cada certificación o informe que se expida de servicios urbanísticos a instancia de parte	15,10
--	-------

2.	Obtención de cédula urbanística	15,10
3.	Por cada copia del planeamiento urbanístico en CD-ROM	3,00
4.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios a instancia de parte	1.530,00
5.	Por cada informe técnico de peritación de inmuebles a instancia de parte necesario para resolver un expediente municipal	385,00
6.	Por estudios de detalle, por hectárea o fracción	90,00
7.	Por alternativas técnicas de PAU, proyectos de reparcelación y consultas previas sobre viabilidad para reclasificación de suelo rústico	

	Superficie de la unidad de ejecución		
	Las primeras 5 Has.	La superficie entre 5 y 20 Has.	La superficie que exceda de 20 Has.
a) Por cada alternativa técnica de PAU, ya sea inicial o en competencia, con proyecto de reparcelación, por cada m2, con un mínimo de 10.000 euros	0,30 euros el m2	0,05 euros el m2	0,03 euros el m2
b) Por cada proyecto de reparcelación necesario para ejecución de un PAU, cuando no se hubiera presentado inicialmente con éste, por cada m2, con un mínimo de 5.000 euros	0,15 euros el m2	0,025 euros el m2	0,015 euros el m2
c) Por cada consulta previa sobre viabilidad para reclasificación del suelo rústico, por cada m2, con un mínimo de 1.000 euros	0,02 euros el m2	0,003 euros el m2	0,002 euros el m2

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado per redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente deuda tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

Disposición final. La presente Ordenanza, cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 26 de abril de 2005 y definitivamente por Resolución de Alcaldía por ausencia de reclamaciones durante el periodo de información pública, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.